

OFICIO : 24 - 2021 PP.-

ANT. : Oficio N° 76-2020 del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema.

MAT : Comunica Acuerdo de Pleno.-

VALPARAISO, 21 DE ENERO DE 2021.-

A : SR. GUILLERMO SILVA GUNDELACH – PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA – SANTIAGO.

DE : SR. MAX CANCINO CANCINO – PRESIDENTE.  
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO.

Por acuerdo de Pleno de veinte de enero de dos mil veintiuno, se ha dispuesto oficiar a V.E., a fin de comunicar la siguiente resolución, que a continuación se transcribe:

**“ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO**

**Oficio N° 76-2020 del Presidente de la Excma. Corte Suprema, señor Guillermo Silva Gundelach, solicitando informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2020.**

Con la cuenta dada y analizadas las propuestas de los señores Ministros respecto a dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos advertidos en ellas, **se acuerda** informar al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, en el siguiente sentido:

I.- Como cuestión inicial, la aplicación de las normas que regulan los alegatos ha generado una dificultad importante en esta Ilتما. Corte de Apelaciones, puesto que tal normativa, dispuesta en tiempos en que la relación no era pública, el número de causas era bastante inferior al que existe actualmente y cuando los conocimientos científicos no determinaban aun los límites temporales de la atención que puede prestar el ser humano al discurso ajeno, representa hoy un serio impedimento para el avance en el conocimiento de las causas. Por lo anterior, se sugiere que se revise la posibilidad de disminuir los tiempos máximos de duración de los alegatos, con el objeto de que se adecúen a lo que los actuales tiempos requieren para evitar la dilación innecesaria en la resolución pronta y oportuna de las causas.

II.- Por otra parte, en la aplicación de las normas en materia laboral, se han planteado las siguientes problemáticas:

a) En la práctica, el plazo de cinco días contemplado en el artículo 482 del Código del Trabajo para dictar la sentencia de reemplazo en caso de acogerse el recurso de nulidad, resulta extremadamente breve, considerando que para la dictación del fallo, en la mayoría de los casos, se requiere efectuar una revisión íntegra del juicio, lo que implica, además del estudio de los antecedentes que constan por escrito, el examen de todos los registros de audio de las diversas audiencias, para lo cual se debe destinar una gran cantidad de tiempo. Por lo anterior, se sugiere que se revise la posibilidad de aumentar el plazo para la dictación de la sentencia de reemplazo en esta materia, pudiendo ampliarse al de veinte días como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Penal.

b) Si bien el artículo 478 del Código del Trabajo establece expresamente los casos en que el tribunal ad quem debe dictar sentencia de reemplazo en caso de acoger el recurso de nulidad, dicho cuerpo normativo no contempla una regla similar para aquellos casos en que el recurso de nulidad es acogido por las causales que establece el artículo 477, existiendo en esta materia un vacío, cuya interpretación ha quedado entregada a la lógica y al sentido común, y no ha estado exenta de discordancias, por lo que se estima necesario efectuar una aclaración al respecto.

c) A diferencia de lo que ocurre en materia penal, la mayoría de las causales de nulidad en materia laboral dan lugar a la sentencia de reemplazo, incluyendo defectos de orden formal como aquellos comprendidos en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, siendo pocas las hipótesis en las que lo que procede es ordenar la realización de un nuevo juicio o la reanudación del procedimiento, no existiendo, en opinión de esta Il. Corte, mayor sustento para hacer una diferenciación entre ambas materias.

III.- En tercer lugar, respecto a la aplicación de las normas en materia penal, se ha producido un problema en la inteligencia del artículo 458 en relación al artículo 464 del Código Procesal Penal, atendido un vacío legal que en opinión de esta Corte requiere ser subsanado. El artículo 458 dispone: *“Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez*

*ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”* Por su parte, el artículo 464 establece: *“Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.”* Como puede apreciarse de la redacción del referido artículo 458, debe suspenderse el procedimiento respecto del imputado que se presume inimputabilidad, mientras no se reciba el informe psiquiátrico que debe ordenarse, sin permitir decretar una medida cautelar puesto que, si se suspende el procedimiento no cabe decretar la prisión preventiva y, atentos a lo previsto por el artículo 464 transcrito, sólo después de evacuado dicho informe, procede decretar la internación provisional. Entonces, surge la duda respecto a qué se hace con un imputado que claramente se encuentra en la hipótesis del citado artículo 458, que representa un peligro para sí o para terceros, luego de suspender el procedimiento y antes de evacuar la pericia psiquiátrica, si no se puede ingresar en prisión preventiva, ni se puede decretar la internación provisional.

IV.- Por último, también se han planteado dificultades en la aplicación del artículo 9 inciso primero de la Ley N° 21.226 que dispone que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, las partes podrán solicitar la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, sin precisar si existe alguna limitación en cuanto al número de oportunidades en que se puede formular dicha solicitud. En razón de lo anterior, esta Iltma. Corte sugiere que se revise la posibilidad de aclarar cómo debe ser aplicada dicha disposición.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señor Martínez y señorita Quezada, quienes, atendido que las propuestas planteadas no constituyen problemas de aplicación ni interpretación de leyes sino que se refieren a modificaciones de estas, fueron de parecer de informar que no

existen dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, y tampoco se notaron vacíos en ellas.

Acordado lo expuesto en los números II.- III.- y IV.- con el voto en contra de la Ministra señora Letelier, quien estuvo por no formular dichas observaciones, por los siguientes motivos: a) En caso de necesidad de mayor tiempo para revisar los antecedentes para la dictación de la sentencia de reemplazo, se recurre a la norma establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunal; b) Ante la falta de regulación especial deben aplicarse las reglas generales en materia de nulidad laboral, las que llevan al recurso de casación el que presupone necesariamente la dictación de una sentencia de reemplazo cuando se acogen las causales invocadas en el recurso; c) Resulta innecesaria la aclaración respecto a los artículos 458 en y 464 del Código Procesal Penal atendido el tenor de dicha regulación; y, d) El número de veces en que se accede a la suspensión de la vista de la causa conforme al artículo 9 inciso primero de la Ley N° 21.226, es una facultad que queda a criterio de la sala.

Ofíciase como está ordenado y hecho, archívese.”

Dios guarde a V.E.-

**PRESIDENTE**

**SECRETARIA (S)**

**DISTRIBUCIÓN**

- 1.- Destinatario
- 2.- Archivo /mggc